



NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN PARA LOS ESTUDIOS OFICIALES DE GRADO Y MÁSTER ESTABLECIDOS AL AMPARO DEL REAL DECRETO 822/2021 DE 28 DE SEPTIEMBRE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE SU CALIDAD

Aprobado en Consejo de Gobierno 10/06/2025
Modificado en Consejo de Gobierno 18/06/2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias oficiales y del procedimiento de aseguramiento de su calidad señala, en su artículo 10 sobre Procedimiento de reconocimiento y transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales, indica *«que las Universidades aprobarán normativas específicas para regular estos procedimientos conforme a lo dispuesto en el presente real decreto»*, debiendo *«reflejar en los planes de estudios de cada título, el volumen de créditos susceptibles de ser utilizados en estos procedimientos, y las condiciones y características genéricas de los mismos»*.

La Universidad de León pretende no sólo dar cumplimiento a los objetivos a los que hace referencia el citado Real Decreto, sino también considera necesario proporcionar la mayor información posible al estudiantado en los procesos de reconocimiento y transferencia de créditos a que hubiere lugar, de tal manera que, una vez producido el reconocimiento, se conozcan los créditos del correspondiente plan de estudios que han sido reconocidos e, indirectamente, los que restan por cursar.

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 30 de enero de 2023, se aprobó la versión anterior de la normativa interna de reconocimiento y transferencia de créditos en las titulaciones de grado y máster de la Universidad de León, publicándose en el Boletín Oficial de Castilla y León en fecha 7 de febrero de 2023. La modificación actual de esta normativa responde a la necesidad tanto de mejorar la especificación de los casos en los que es posible el reconocimiento como de mejorar el procedimiento a seguir y la asignación de responsabilidades.

Se mantiene la diferenciación entre los másteres universitarios dependientes de Facultades y Escuelas del resto de los másteres, dependientes académicamente de Departamentos e Institutos y gestionados actualmente por la Unidad de Posgrado. A los primeros se les va a dar el mismo tratamiento que a los grados, siendo competentes para la resolución de los expedientes las Facultades y Escuelas, y a los segundos uno distinto, asumiendo estas funciones el Vicerrectorado con competencias en Actividad Académica.



CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La finalidad de esta normativa es regular los procedimientos de reconocimiento y transferencia de créditos a aplicar en los estudios universitarios oficiales de Grado y Máster que se realicen en la Universidad de León, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y el aseguramiento de su calidad, así como lo establecido en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente normativa los reconocimientos derivados de programas de movilidad internacional, entendiéndose por tales aquellos otorgados en el marco de programas, convenios, acuerdos o iniciativas promovidas desde el Vicerrectorado con competencias en materia de Internacionalización.

Artículo 2. Reconocimiento de créditos: definición

Se entiende por *reconocimiento* el procedimiento de aceptación por la Universidad de León de los créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra Universidad, para que formen parte del expediente de un/a estudiante a efecto de obtener en la Universidad de León un título universitario oficial de Grado o Máster diferente a aquel del que proceden. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados y superados en enseñanzas propias universitarias o en enseñanzas oficiales no universitarias, al igual que la experiencia profesional o laboral o la realización de determinadas actividades, respetando los límites establecidos en esta norma.

Artículo 3. Transferencia de créditos: Definición.

La *transferencia* de créditos académicos hace referencia a la inclusión, en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título, de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas previamente, indistintamente de la universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.

Artículo 4. Otras definiciones

Los títulos, materias, asignaturas, créditos o actividades *de origen* son aquellos en los que se han obtenido los méritos por los que se solicita el reconocimiento.

El título *de destino* es aquel al que se van a incorporar los créditos reconocidos y/o transferidos.

Artículo 5. Criterio de coherencia

Se considerará cumplido el requisito de coherencia académica y formativa cuando los conocimientos, competencias y habilidades de las asignaturas de origen y, en su caso, el número de créditos, representen al menos el 75% de los conocimientos, competencias, habilidades y, en su caso, número de créditos exigidos por los módulos/materias/asignaturas del título de destino.



CAPÍTULO II Comisiones para el reconocimiento de créditos

A los efectos de valorar las solicitudes de reconocimiento de créditos y llevar a efecto lo contemplado en esta normativa, se habilita a la Comisión General de Reconocimiento de Créditos y a las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de Créditos.

Artículo 6. Comisión General de Reconocimiento de Créditos

Esta Comisión, cuya composición se renovará cada cuatro años, estará formada por:

- a) El/la Vicerrector/a con competencias en materia de Actividad Académica o persona en quien delegue, que la presidirá.
- b) Cinco miembros pertenecientes a las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de Centro, de distintos campos de estudio.
- c) Dos Directores/as de Departamento.
- d) Los/as Directores/as de las Áreas de Grado y de Posgrado.
- e) El/la Jefe/a de la Sección de Coordinación de Centros, que hará las labores de Secretario/a, con voz, pero sin voto.

Los cometidos de esta Comisión son:

- a) Elevar informe sobre la resolución de los recursos de alzada al/a la Rector/a, contra las resoluciones de Decanos/as y Directores/as, en el caso de las enseñanzas oficiales de Grado y de los Másteres dependientes de Facultades y Escuelas, y contra las resoluciones del/de la Vicerrector/a con competencias en materia de Actividad Académica en el resto de los másteres.
- b) Velar por el correcto funcionamiento de las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de los títulos en los procesos de reconocimiento de créditos.
- c) Coordinar a las Comisiones Técnicas en la aplicación de esta normativa, evitando disparidad de criterios entre las mismas.
- d) Refrendar las propuestas de reconocimiento automático de créditos entre titulaciones realizadas por las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de créditos a las que hace referencia el Artículo 7 de esta normativa.
- e) Refrendar las propuestas realizadas por las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de Créditos respecto al reconocimiento de créditos por estudios oficiales realizados en el extranjero.

Artículo 7. Comisiones Técnicas de Reconocimiento

1. En cada Facultad y Escuela se constituirá una comisión técnica para el estudio y propuesta de resolución de los expedientes de reconocimiento de créditos referentes a los títulos oficiales de Grado y de Máster dependientes académicamente del centro. Dicha Comisión recibirá el nombre de Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos de la Facultad/Escuela de... [nombre del centro]

2. La duración del mandato de los/as miembros de la Comisión, que será elegida en Junta

3



de Centro, será de cuatro cursos académicos, excepto para el/la vocal estudiante que será de dos cursos. Su composición es la siguiente:

- a) El/la Decano/a o Director/a o persona en quien delegue,
 - b) El/la Secretario/a del Centro, que actuará como tal,
 - c) El/la Coordinador/a de cada una de las titulaciones de Grado y de Máster que se imparten en el Centro, o en su defecto un/a representante de cada titulación elegida por la Junta de Centro,
 - d) Un/a representante del estudiantado perteneciente a la Delegación del Centro a propuesta de dicha Delegación,
 - e) El/la Jefe/a de la Unidad Administrativa del Centro.
3. En el caso de los títulos oficiales de máster dependientes académicamente de Departamentos e Institutos, la Comisión Académica o asimilada del Máster asumirá, en lo que a la presente normativa se refiere, las funciones de Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos para el citado título.
4. Los cometidos de las Comisiones Técnicas de Reconocimiento de Créditos son:
- a) Elevar al/a la Decano/a o Director/a, en el caso de los grados y másteres dependientes de Facultades y Escuelas, o al/a la Vicerrector/a con competencias en materia de actividad académica, en el caso de los másteres dependientes de Departamentos e Institutos, la propuesta de resolución en materia de reconocimiento de créditos y asignaturas respecto de las titulaciones de grado o de máster de su competencia.
 - b) Solicitar, cuando lo considere necesario, los informes o el asesoramiento técnico al Profesorado Responsable de las asignaturas.
 - c) Establecer, si procede, las tablas de equivalencia entre estudios cursados tanto en la propia Universidad como en otras Universidades y aquellos por los que podrán ser reconocidos en los planes de estudios del centro correspondiente. Igualmente, podrá establecer tablas de equivalencia automáticas entre las titulaciones anteriores al Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre y las titulaciones adaptadas a esta normativa impartidas en el centro. En estas tablas se concretarán las asignaturas y los créditos que pudieran ser objeto de reconocimiento entre las correspondientes titulaciones.
 - d) En caso necesario, calcular la calificación media ponderada a la que se refiere el artículo 11 de esta normativa.

CAPÍTULO III Procedimiento para el reconocimiento de créditos

Artículo 8. Solicitud

El reconocimiento de créditos habrá de ser solicitado por el/la estudiante en el plazo y mediante los procedimientos que se establezcan en las normas de matrícula de cada curso académico. Los planes de estudio de cada título establecerán el volumen de créditos susceptibles de reconocimiento o transferencia, que operarán como límite a lo solicitado respetando, en cualquier caso, lo establecido en el artículo 10 del RD 822/2021.



En las solicitudes de reconocimiento, será de aplicación el Decreto autonómico por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios. Quedan exceptuadas del abono de estos precios las solicitudes de reconocimiento dentro de títulos dobles y/o conjuntos con otras universidades cuando así se prevea en el correspondiente convenio.

Artículo 9. Documentación

Con carácter general, cuando se trate de reconocimientos en que sea necesaria la comprobación del cumplimiento del criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa, quienes los soliciten deberán aportar la documentación justificativa necesaria para la comprobación de la superación de los créditos, del contenido cursado y superado, y de los conocimientos y competencias asociados a dichas materias.

Cuando se trate de reconocimiento de la experiencia profesional o laboral se deberá aportar la documentación necesaria para la acreditación a la que se refiere el artículo 20 de esta normativa.

Cuando se trate de reconocimiento por la participación en otras actividades, se deberá aportar la documentación justificativa de haberlas realizado, donde conste su duración y, en su caso, la equivalencia en ECTS.

En caso de que la solicitud esté incompleta o requiera ser subsanada, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se deberá notificar a su solicitante en un plazo de 10 días, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera se considerará desiste de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y a los efectos de la suspensión del plazo máximo para resolver según el artículo 22 de la citada Ley.

Artículo 10. Resolución

La resolución del procedimiento de reconocimiento de créditos se ajustará a las siguientes previsiones:

1. En las enseñanzas oficiales de Grado y en los másteres dependientes de Facultades o Escuelas, la resolución del procedimiento corresponderá al/ a la Decano/a o Director/a del Centro organizador de las correspondientes enseñanzas oficiales de Grado o de Máster, a propuesta de la Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos del Centro.
2. En las enseñanzas oficiales de Máster dependientes de Departamentos o Institutos, la resolución del procedimiento corresponderá al/a la Vicerrector/a con competencias en materia de actividad académica a propuesta de la Comisión Académica o equivalente del Máster, que actuará como Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos del título.
3. Las propuestas a las que se refieren los dos párrafos anteriores tendrán carácter preceptivo y vinculante. Tanto estas propuestas como las correspondientes resoluciones concretarán el número de créditos reconocidos indicando el origen de dicho reconocimiento. En el caso de que sea por haber cursado con anterioridad otros módulos/materias/asignaturas, se hará constar el módulo, materia o asignatura de origen,



el curso académico en que se superó, el número de créditos y la calificación obtenida, así como la titulación de la que proviene y la Universidad en la que fue superada.

4. En aquellos casos en los que exista una «tabla de reconocimiento de créditos» la resolución de reconocimiento tendrá en cuenta lo dispuesto en dicha tabla, sin que resulte necesaria la emisión de propuesta preceptiva de la Comisión Técnica de Reconocimiento de Créditos.

5. Contra la resolución que conceda o deniegue el reconocimiento, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, que será resuelto por el/la Rector/a, previo informe de la Comisión General de Reconocimiento de Créditos, de acuerdo al artículo 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Las resoluciones denegatorias o desestimatorias deberán ser motivadas conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. Constancia y cómputo del reconocimiento por la superación de materias o asignaturas universitarias

1. Los módulos, materias o asignaturas reconocidos se harán constar en los correspondientes expedientes académicos y documentos oficiales que se expidan (Certificaciones y Suplemento Europeo al Título) con la expresión «Módulos/Materias/ Asignaturas Reconocidos» con la calificación que en cada caso corresponda, todo ello con las excepciones previstas en el RD 822/2021 de 28 de septiembre y en la restante normativa de aplicación.

Además del reconocimiento que se haya efectuado, se hará constar la asignatura, materia o módulo de origen, en su caso el número de créditos, la titulación y Universidad de la que proviene, así como el curso académico en que se superó y la calificación obtenida.

2. Los centros universitarios de la Universidad de León dejarán constancia o evidencia del cumplimiento de los criterios aplicados y de los procedimientos que establece la norma mediante la incorporación de los informes emitidos por los órganos o especialistas que intervengan, la evidencia de las comunicaciones o notificaciones al interesado, incluidos los requerimientos y la documentación acreditativa.

3. Cada una de las asignaturas/materias/módulos reconocidos se computará a efectos del cálculo de la nota media del expediente académico con las calificaciones de las asignaturas/materias/módulos que hayan dado origen al reconocimiento. En caso necesario, la Comisión Técnica de Reconocimiento calculará la media ponderada, a la vista de las calificaciones obtenidas en el conjunto de créditos/asignaturas que originan el reconocimiento en función de los créditos tenidos en cuenta.

Artículo 12. Constancia y cómputo en el expediente académico de los créditos reconocidos por causas distintas a la superación de módulos, materias o asignaturas en estudios universitarios

1. Con carácter general, cuando el reconocimiento de créditos no se corresponda con módulos, materias o asignaturas cursadas en estudios oficiales, éste se hará constar en el expediente académico con el término «Reconocido» sin calificación numérica, por lo que no



computarán para la nota media del expediente académico.

En este supuesto se encuentran:

- a) El reconocimiento por la participación de los estudiantes de titulaciones de Grado en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarios y de cooperación, y en aquellas otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad, según establece el artículo 15 de este reglamento.
 - b) El reconocimiento de las prácticas externas extracurriculares al que se refiere el artículo 15 de este reglamento.
 - c) El reconocimiento por estudios de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente o por otros estudios oficiales no universitarios al que se refieren el artículo 16 de este reglamento.
 - d) El reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales y el reconocimiento recogido en la DA 11ª del RD 822/2021 de 28 de septiembre al que se refieren el artículo 20 de este reglamento, así como el reconocimiento de las prácticas no laborales reguladas por el RD 1543/2011 a las que se refiere el artículo 17 de este reglamento.
2. No obstante lo recogido en el apartado anterior, el reconocimiento de asignaturas cursadas como formación complementaria recogido en el artículo 15 de esta normativa incorporará calificación y ésta será tenida en cuenta en el cálculo de la nota media del expediente.

CAPÍTULO IV Criterios y supuestos específicos de reconocimiento de créditos en Grado

Artículo 13. Reconocimiento de créditos entre estudios oficiales de Grado

1. Serán objeto de reconocimiento hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo campo de estudio. Cuando los campos de estudio no coincidan, los créditos de formación básica de un Grado podrán ser reconocidos por créditos obligatorios u optativos de otro atendiendo al criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa.

En aquellas titulaciones que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas, se comprobará que la formación básica cumpla los requisitos que establecen las regulaciones para el acceso a la correspondiente profesión.

2. Los créditos del resto de materias y asignaturas podrán ser reconocidos entre títulos del mismo campo de estudio o de campos diferentes atendiendo al criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa.

Artículo 14. Reconocimiento de créditos entre enseñanzas correspondientes a anteriores sistemas educativos españoles y enseñanzas de Grado

Este reconocimiento de créditos se podrá realizar asignatura por asignatura, materia por materia, o módulo por módulo y seguirá el criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa. Para ello, quienes lo soliciten deberán hacer constar tanto las asignaturas de origen superadas como las asignaturas, materias o módulos de la titulación de destino para



las que solicitan el reconocimiento de créditos, haciendo uso, en su caso, de las tablas de equivalencia automáticas aprobadas por los órganos competentes.

Artículo 15. Reconocimiento de créditos por actividades específicas en enseñanzas de Grado.

1. La Universidad de León podrá reconocer créditos sobre el total de un Plan de Estudios de Grado por la participación del estudiantado en actividades universitarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación que conjuntamente equivalgan a un mínimo de 6 créditos. De igual forma, podrán ser objeto de estos procedimientos otras actividades académicas que con carácter docente organice la Universidad. La Comisión Técnica de Reconocimiento de cada título podrá considerar dentro de este apartado el reconocimiento de las prácticas externas extracurriculares así como las asignaturas de formación complementaria.

2. El reconocimiento previsto en el párrafo anterior tendrá lugar de acuerdo con las siguientes previsiones:

- a) Las actividades universitarias susceptibles de reconocimiento de créditos son las recogidas en el Catálogo de Actividades que se incluye como Anexo a la presente normativa, pudiendo ser modificadas por el Consejo de Gobierno antes de comenzar cada curso académico.
- b) Los créditos reconocidos por estas actividades minorarán el número de créditos optativos exigidos por el plan de estudios de destino.
- c) En el caso de las prácticas externas extracurriculares, el reconocimiento máximo posible será de 1 ECTS por cada 25 horas y se reconocerán por créditos optativos, preferentemente correspondientes a prácticas externas curriculares.
- d) El reconocimiento sólo será válido para un título de Grado.
- e) En todo caso, estas actividades han de ser realizadas durante el período en que quien lo solicite esté matriculado/a en la titulación de Grado.
- f) La totalidad de créditos objeto de reconocimiento por estas actividades universitarias, en ningún caso podrá suponer más del 10% del total de créditos del plan de estudios.

3. En aquellos casos en que la memoria de un Título de Grado haga referencia al reconocimiento de créditos por la realización de otras actividades formativas diferentes a las antes referidas se atenderá a lo dispuesto en la respectiva memoria, siempre y cuando no contravenga lo previsto en la normativa vigente. Las normas de aprobación, descripción, reconocimiento y calificación de estas actividades serán las mismas que las aplicables a las del apartado anterior.

Artículo 16. Reconocimiento de créditos por estudios oficiales no universitarios finalizados en enseñanzas de Grado

Quienes acrediten estar en posesión de estudios no universitarios en el ámbito de la Educación Superior, tales como Formación Profesional de Grado Superior, enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior



o enseñanzas Deportivas de Grado Superior, podrán solicitar el reconocimiento de los créditos cursados y superados de conformidad con la normativa específica de aplicación, en concreto el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, los convenios suscritos y las Resoluciones rectorales que en cada caso resulten de aplicación.

En el caso de la suscripción de un convenio entre un centro de formación profesional de grado superior y la Universidad, aprobado por el órgano de gobierno de la Universidad y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles en un título universitario oficial de Grado podrá ser de hasta el 25% de la carga crediticia total de dicho título.

Los criterios y tablas de reconocimiento de créditos entre títulos formativos de Grado Superior y títulos universitarios de Grado de la Universidad de León se aprobarán por Consejo de Gobierno, actualizándose a medida que se incorporen nuevas titulaciones.

CAPÍTULO V Criterios y supuestos específicos de reconocimiento de créditos en Másteres

Artículo 17. Reconocimiento de créditos en Másteres oficiales

1. Podrán ser objeto de reconocimiento de créditos en titulaciones de Máster aquellas actividades y estudios realizados de nivel de Máster o superior.
2. Quienes aleguen estar en posesión de un título universitario oficial de Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecto/a, correspondiente a anteriores sistemas educativos españoles, o haber superado asignaturas sin haber finalizado los mismos, podrán solicitar el reconocimiento de créditos en una titulación de Máster si se cumple el criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa entre las asignaturas de origen y las asignaturas, materias o créditos de destino.
3. Del mismo modo, se podrán reconocer en enseñanzas de Máster universitario créditos obtenidos en enseñanzas oficiales de Doctorado siguiendo el criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa.
4. De forma excepcional se podrán reconocer las prácticas externas extracurriculares y las prácticas no laborales reguladas por el RD 1543/2011 de 31 de octubre que hayan sido realizadas durante el periodo en que un/a estudiante esté cursando un título de Máster siempre que, a criterio de la Comisión Técnica de Reconocimiento del Máster correspondiente, quede demostrada una relación estrecha entre las actividades desarrolladas durante las prácticas y los conocimientos, competencias y habilidades propias del título de destino.

Como pauta a seguir, el reconocimiento máximo posible será de 1 ECTS por 25 horas de prácticas, reconociéndose, preferentemente, por créditos correspondientes a prácticas externas curriculares.

CAPÍTULO VI Criterios y supuestos comunes de reconocimiento de créditos

Artículo 18. Reconocimiento de créditos por superación de asignaturas

El reconocimiento tendrá su origen en asignaturas cursadas y superadas. En ningún caso



podrán ser objeto de reconocimiento créditos obtenidos por convalidaciones, adaptaciones o reconocimientos de créditos realizados con anterioridad. De igual forma, tampoco podrán ser utilizadas para reconocer créditos aquellas asignaturas aprobadas mediante el procedimiento de «evaluación por compensación».

Artículo 19. Trabajo Fin de Grado o de Máster

El Trabajo Fin de Grado o de Máster no será objeto de reconocimiento, a excepción de los que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.

Artículo 20. Reconocimiento de créditos por experiencia profesional o laboral, estudios de oficiales y suboficiales de las Fuerzas armadas de la DA 11ª del RD 822/2021 de 28 de septiembre y por estudios en enseñanzas universitarias no oficiales.

1. Para obtener reconocimiento de créditos a partir de la experiencia profesional previa será necesario acreditar debidamente que dicha experiencia está relacionada con las competencias inherentes al título de destino. A tal efecto, las Comisiones Técnicas de Reconocimiento tendrán en cuenta, como pauta a seguir, que el reconocimiento máximo posible será de 2 ECTS por un mes de trabajo a jornada completa, aplicándose la regla de la proporcionalidad si el trabajo se hubiera realizado a tiempo parcial. La experiencia profesional se considerará acreditada únicamente si se aporta contrato o nombramiento con funciones y certificación oficial de períodos de cotización a sistemas públicos de previsión social.

2. Los estudios no oficiales previos realizados en la Universidad de León o en otra Universidad española se podrán reconocer por créditos de asignaturas en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las superadas y las previstas en el plan de estudios de destino siguiendo el criterio de coherencia al que alude el artículo 5 de esta normativa.

3. El número de créditos objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral, de enseñanzas universitarias no oficiales y de experiencia y estudios relacionados con las Fuerzas Armadas a los que alude la DA. 11ª del RD 822/2021 de 28 de septiembre no podrá ser superior, en su conjunto, al 15% del total de créditos que constituyen el plan de estudios de destino. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado o, en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad, siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial en cuya memoria de verificación conste tal circunstancia y se acompañe a la misma el diseño curricular del título propio, de acuerdo con las previsiones recogidas en el artículo 10.6 del RD 822/2021 de 28 de septiembre.

Artículo 21. Reconocimiento de créditos por estudios universitarios oficiales realizados en el extranjero.



La Comisión General de Reconocimiento de Créditos será la encargada de refrendar las propuestas de las correspondientes Comisiones Técnicas de Reconocimiento de los créditos que los estudiantes acrediten haber realizado en estudios universitarios oficiales en el extranjero y que no estuvieran sujetos a algún programa de movilidad.

CAPÍTULO VII Transferencia de créditos

Artículo 22. Transferencia de créditos. Procedimiento

1. Quienes estén interesados en la transferencia de créditos deberán realizar la correspondiente solicitud, en los plazos y por el procedimiento que se establezca, ante el órgano administrativo responsable de la matrícula, a quien corresponderá su traslado al expediente académico.
2. La acreditación documental de los créditos a transferir deberá efectuarse mediante certificación académica oficial emitida por las autoridades académicas y administrativas del Centro de procedencia. En los casos de traslado de expediente en los que, además de la información contenida en el mismo, quien lo solicita manifieste que tiene otros estudios universitarios oficiales que no constan en el mismo, se deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa.
3. Todos los créditos transferidos serán incluidos en el expediente académico del/de la estudiante y reflejados en las Certificaciones Académicas y en el Suplemento Europeo al Título que se expidan en la Universidad de León. La anotación de la transferencia de créditos en dichos documentos oficiales tendrá únicamente efectos informativos y en ningún caso se computará para la obtención de títulos oficiales ni para el cálculo de la nota media.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente normativa actualiza la aprobada en Consejo de Gobierno con fecha 30 de enero de 2023 titulada Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad de León para los Estudios Oficiales de Grado y Máster establecidos al amparo del Real Decreto 822/2021 de 28 de septiembre por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del aseguramiento de su calidad, y deroga de forma total o parcial a las de igual o inferior rango en aquellos preceptos que se opongan a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Al objeto de racionalizar, armonizar, homogeneizar y completar adecuadamente el desarrollo de esta normativa en todos los Centros, se faculta al/a la Vicerrector/a con competencias en materia de Actividad Académica para que dicte las resoluciones pertinentes en desarrollo y aplicación de este acuerdo. Asimismo, se faculta a dicho Vicerrectorado, a efectos de precisar y concretar para cada curso académico, tanto el detalle de las actividades susceptibles de reconocimiento de créditos como el número máximo de créditos a reconocer y los requisitos para obtener dicho reconocimiento.

Segunda. Entrada en vigor





La presente normativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, debiendo publicarse igualmente en la página web de la Universidad de León.



ANEXO

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES FORMATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, DE REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL, SOLIDARIAS Y DE COOPERACIÓN POR LAS QUE SE RECONOCEN CRÉDITOS

El reconocimiento de créditos se efectuará con relación a las actividades que se indican a continuación:

1. Realización de cursos y seminarios que, en función de sus características, contenido, duración y relevancia, sean aprobados por Consejo de Gobierno.
2. Realización de otras actividades formativas desarrolladas en el ámbito de la Universidad y aprobadas por el Consejo de Gobierno, durante el período en que el/la estudiante curse sus estudios de Grado en la Universidad de León.
3. Participación en actividades solidarias y de cooperación, tal y como pudiera ser entre otras, la participación en programas de voluntariado, la intervención activa en ONG o entidades sin ánimo de lucro con las que exista convenio con la Universidad de León, o el desarrollo de actividades altruistas en materia de asistencia social.

En todos estos supuestos, quien solicite el reconocimiento deberá aportar la documentación justificativa correspondiente y, en los casos que se establezca, deberá asistir a un curso relacionado con la actividad desarrollada.

4. Participación activa en alguna asociación cultural universitaria debidamente reconocida. La solicitud vendrá acompañada de un informe detallado del Vicerrector/a de Estudiantes, Cultura y Deporte. El informe siempre debe ser emitido a la conclusión del curso académico al que se refiere la solicitud.
5. Participación en programas y actividades desarrolladas por la Oficina Verde de la Universidad de León. Se deberá aportar informe del Director/a de dicha Oficina en el que conste el número de créditos a reconocer por las actividades desempeñadas.
6. Participación en programas y actividades desarrolladas por el Área de Relaciones Internacionales y Compromiso Global de la Universidad de León. Se deberá aportar informe del Director/a de dicha Área en el que conste el número de créditos a reconocer por las actividades desempeñadas.
7. Participación en el programa mentor/padrino para estudiantes extranjeros.
8. Participación en las actividades propuestas por las Cátedras extraordinarias debidamente reconocidas por la Universidad. Se deberá aportar informe de la Dirección de la Cátedra correspondiente en el que conste el número de créditos a reconocer por las actividades desempeñadas.
9. Participación en actividades que acrediten la adquisición del «Certificado de competencias digitales para la ciudadanía» expedido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
10. Participación en los siguientes órganos colegiados y/o de gobierno de la Universidad de León:





- a) Consejo de Gobierno
 - b) Consejo Social
 - c) Juntas de Centro
 - d) Consejos de Departamento
 - e) Claustro Universitario
 - f) Junta de Estudiantes y
 - g) Delegaciones de Estudiantes de los Centros, según certificación expedida por el/la Secretario/a del respectivo órgano.
11. Participación en equipos federados con convenio vigente con la ULE, representación de la ULE en competiciones oficiales de carácter autonómico, nacional o internacional, participación en la programación, organización y desarrollo de actividades deportivas programadas por la ULE. Estas actividades serán expedidas por el/la Vicerrector/a con competencias en la materia.
12. Participación activa en una de las formaciones musicales de la Universidad de León (coros Ángel Barja, Agrupaciones de Juventudes Musicales), Teatro el Mayal, Armadanzas y cualquier otra agrupación con las que la Universidad de León mantenga convenio vigente, según certificación expedida por el/la Vicerrector/a con competencias en la materia.
13. Participación en actividades organizadas en el marco de la Alianza de Universidades Eureka-Pro.
14. Realización de cursos de idiomas en el Centro de Idiomas de la Universidad de León, con una duración mínima de 30 horas, que hayan conducido a la obtención de una acreditación oficial de nivel B2 o superior conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), reconocida de acuerdo con los criterios establecidos por la CRUE para la acreditación de idiomas. No serán objeto de reconocimiento las acreditaciones de español como lengua extranjera.
15. Participación en el *Programa de Mentoría Inclusiva* desarrollado por el Servicio de Apoyo a las Personas con Discapacidad o Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (NEAE) de la Universidad de León.

